

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/107/2021.

**ACTOR:** MARIO LUIS PRADILLO  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA Y OTRAS<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Acuerdo plenario por el que se determina reencauzar el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de afiliado del partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>2</sup>, mediante el cual controvierte el oficio CEN/CJ/J/589/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Eurípes Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, del partido político MORENA.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Decretó número 1515<sup>3</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al

---

<sup>1</sup> COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN OAXACA, COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO **MORENA**.

<sup>2</sup> En los subsecuente MORENA.

<sup>3</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

**1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.3 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021<sup>4</sup>, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

**1.4 Convocatoria del partido político Morena.** El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.5 Juicio Ciudadano JDC/70/2021.** El veintisiete de marzo último, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, en su carácter de afiliado al partido político MORENA, y ostentándose como aspirante a candidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante este Tribunal via *per saltum* (salto de instancia) escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>5</sup>, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todos del

---

<sup>4</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

<sup>5</sup> en lo subsecuente, Juicio Ciudadano.

partido político MORENA, el procedimiento de selección del candidato de MORENA en el referido Municipio.

**1.6 Resolución del Juicio Ciudadano JDC/70/2021.** Por acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación, porque el actor no agotó el principio de definitividad, en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**1.7 Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-598/2021.** Con motivo del reencauzamiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, radicó el Procedimiento Sancionador Electoral referido, y requirió a los órganos de ese partido, señalados como autoridades responsables.

**1.8 Acto impugnado.** De ahí que, a decir del actor el catorce de abril último, le fue notificado en el mencionado Procedimiento Sancionador Electoral, el contenido del **oficio CEN/CJ/J/589/2021**, suscrito por el ciudadano Luis Eurípes Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todos del partido político MORENA, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado.

**1.9 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de abril del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de diversos órganos del partido político MORENA.

**1.10 Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/107/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.11 Radicación.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril siguiente, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor; así también, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**CONSIDERANDO.**

**Primero. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**Segundo. Improcedencia del per saltum y Reencauzamiento.**

El actor señala que acude vía per saltum (salto de instancia) toda vez que los actos que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, vulneran flagrantemente sus derechos político electorales, al no existir la debida información y transparencia, así como las notificaciones respectivas en el proceso interno de selección del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no se justifica el per saltum pretendido, en atención a lo siguiente:

Ello es así, pues el artículo 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor cumpla con el requisito de definitividad, es decir, que haya agotado todas las instancias previas, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Toda vez que, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, así como 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, establecen como requisito de procedencia del Juicio Ciudadano que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes; es decir, que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que significa cumplir con el principio de definitividad.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de la controversia este órgano jurisdiccional considera que la resolución de la misma por el órgano partidista competente en un primer momento, no solo respeta el principio

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

de definitividad y el denominado “sistema de impugnación electoral”<sup>9</sup> sino que también permite que sea el órgano jurisdiccional que tiene mayor cercanía con el contexto en que se desarrolla el conflicto, quien lo resuelva.

Así, este órgano jurisdiccional considera que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso se materializa con el medio de impugnación partidista que establece el artículo 54 del Estatuto del partido político MORENA, así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, competencia de la referida Comisión.

Conforme con lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal; así como de los artículos 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2; 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En efecto, en el artículo 39, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, se considera que, en primera instancia la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de los miembros del partido, asimismo, es la responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo de dicho partido.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa expedita,

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 15/2014 de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”

ya que en ella podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se debe tener en cuenta que, el actor controvierte de las autoridades señaladas como responsables el oficio CEN/CJ/J/589/2021, por el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, del partido político MORENA, rindió su informe circunstanciado en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-598/2021, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que fue iniciado con motivo del reencauzamiento decretado por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/70/2021.

Cabe señalar que, en ese medio de impugnación el actor controvirtió de las autoridades aquí señaladas como responsables, el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para determinar al candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora, en el Juicio Ciudadano en que se actúa el actor controvierte el oficio por el cual las autoridades señaladas como responsables en el Procedimiento Sancionador Electoral, rindieron su informe circunstanciado, específicamente, en la parte **que refieren que en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, únicamente se aprobó un registro.**

De ahí que, a partir de lo informado por las autoridades responsables, el actor señala como “actos reclamados”, la supuesta contradicción y discrepancia entre la manifestación realizada en el oficio impugnado y el comunicado oficial emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, en el cual dio a conocer el nombre del candidato ganador de la supuesta encuesta; la designación de Juan Carlos García Márquez, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino; la violación a la “base 2” de la convocatoria y al proceso interno de selección de la referida candidatura; la falta de notificación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura cuestionada; así como, la falta de notificación y publicidad de los

argumentos deliberativos por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones determinó desestimar su perfil como aspirante.

Por tanto, el actor controvierte en el presente medio de impugnación, presuntas violaciones en los actos relacionados con el resultado final del proceso de selección del candidato de MORENA a Presidente Municipal del Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Lo cual encuentra relación con actos que impugna en el Procedimiento Sancionador Electoral, identificado con la clave CNHJ-OAX-598/2021, el cual se encuentra pendiente de resolución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Incluso en estima de este órgano jurisdiccional el escrito del presente medio de impugnación, podría considerarse como una ampliación del escrito de demanda que dio origen al Procedimiento Sancionador Electoral antes referido, ya que los agravios que hace valer el recurrente a partir de lo informado por las autoridades responsables, se encuentran encaminados a controvertir el resultado final de proceso de selección del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del referido Municipio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el caso debe agotarse el medio de defensa intrapartidista pertinente para dirimir la controversia planteada por el actor, mediante el cual, puede impugnar los actos que atribuye a los órganos del partido político en cuestión.

En efecto, en la especie no se advierte que el hecho de agotar la instancia partidista correspondiente pueda implicar la merma o extinción inminente de los derechos en juego, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la irreparabilidad solo resulta aplicable a los actos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, lo que excluye a los partidos políticos<sup>10</sup>.

A sí mismo, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en

---

<sup>10</sup> Véase la tesis jurisprudencial de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,D E,DEFINITIVIDAD,5%3%93LO>.

un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de afiliación.

Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación (conforme lo establece su normatividad).

Pues de conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo segundo, 49, inciso a) y b) así como 54 y demás relativos del Estatuto de MORENA, al interior de ese partido hay un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena, mientras que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial y objetivo, entre cuyas atribuciones y responsabilidades se encuentran la de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas integrantes de ese partido político y velar por el respeto de los principios democráticos de su vida interna.

De los mencionados preceptos estatuarios, entre otros aspectos, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano facultado para:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y;
- e) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a),b),f) y g) de su Estatuto.

Luego, si en el caso el actor combate precisamente la presunta vulneración de sus derechos político-electorales de afiliación, este Tribunal Electoral considera que se surte la competencia para que su medio de impugnación sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del medio de defensa que resulte pertinente.

Pues, como se señaló con antelación, el agotamiento de la instancia previa resulta obligatoria cuando esta resulta apta e idónea para modificar o revocar el acto de autoridad que se estima ilegal.

Sobre esa base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar** la demanda presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la conozca, **tramite y resuelva a la brevedad y en un plazo razonable** en la vía que resulte procedente. Ello, tomando en consideración que las campañas relacionadas con la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se llevará a cabo del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"<sup>11</sup>, privilegiando con ello una justicia pronta y expedita, y el acudir de manera oportuna a una diversa instancia, además de dar certeza a la etapa intrapartidista.

Así también, cabe precisar que el reencauzamiento aquí decretado, no implica que la acción intentada por el actor fenezca, ya que este órgano jurisdiccional considera que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual puede tutelarse los derechos político electorales que considera vulnerados. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Al respecto, es preciso señalar que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cuando conozca de la controversia planteada.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que remita mediante oficio al referido órgano partidista el escrito de demanda y anexos que motivaron la integración del juicio en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor es improcedente.

**Segundo.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>13</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/edd.*

---

<sup>13</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.